

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A.
Abogado:	Lic. Edi González Céspedes.
Intervinientes:	Rosa Angélica García y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 16 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Leyvi José Leyba de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1296278-2, domiciliado y residente en la Av. Los Cordinadores No. 36 del sector La Javilla de esta ciudad, imputado afianzado; y La Primera Oriental, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Las Américas No. 4 del sector ensanche Ozama, Santo Domingo Este, entidad afianzadora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Dres. Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Rosa Angélica García, Freddy Américo Moquete García, Carmen D. Moquete García, Angelica S. Moquete García y Magalis Damaris Rodriguez Santana, en calidad de madre y tutora legal del menor Freddy Santiago Moquete Rodriguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 17 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Edi González Céspedes;

Visto: el memorial de defensa depositado el 31 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, a cargo de los Dres. Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Rosa Angélica García, Freddy Américo Moquete García, Carmen D. Moquete García, Angelica S. Moquete García y Magalis Damaris Rodriguez Santana, en calidad de madre y tutora legal del menor Freddy Santiago Moquete Rodriguez;

Vista: la Resolución No. 2155–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., y fijó audiencia para el día 31 de julio de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de julio de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de un accidente ocurrido en fecha 17 de julio del 2001 en el Km. 25 de la autopista Las Américas del municipio Santo Domingo Este, entre el automóvil marca Acura, asegurado por Seguros Patria, S. A., propiedad de Efraín Núñez, conducido por Leyvi José Leyba Cruz, y el vehículo marca Honda, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., propiedad de Honda Rent-A-Car, S. A., que había sido rentado y conducido por Freddy Américo Moquete Paulino, quien falleció como consecuencia de los golpes recibidos, fue sometido a la acción la justicia Leyvi José Leyba de la Cruz, quien obtuvo su libertad mediante una fianza de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), la cual se realizó a través de las compañías La Imperial de Seguros, S. A., La Primera Oriental, S. A., y Seguros Patria, S. A.;

2. Siendo el imputado Leyvi José Leyba de la Cruz declarado en estado de rebeldía, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, procedió a evacuar su resolución No. 025/2009, del 4 de agosto de 2009, de la manera siguiente: **PRIMERO:** *Se ordena la cancelación de la fianza del contrato núm. 20536, de fecha 24 de julio de 2001, por la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), de La Imperial de Seguros, S. A.; la fianza del contrato núm. 13196, de fecha 24 de julio de 2001, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de La Primera Oriental, S. A.; la fianza del contrato núm. 88982, de fecha 24 de julio de 2001, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de Seguros Patria, S. A.;* **SEGUNDO:** *Se dispone que las cancelaciones y ejecuciones de dichos contratos sean distribuidos de la siguiente manera: a) la cancelación del contrato núm.*

13196, de fecha 24 de julio de 2001, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles Rosa Angélica García, Freddy Américo Moquette García y Carmen Dhigeria Moquette García; y b) los contratos núm. 20536, de fecha 24 de julio de 2001, la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), de La Imperial de Seguros, S. A., y contrato núm. 88982, de fecha 24 de julio de 2001, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), de La Imperial de Seguros, S. A., a favor y provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

3. Dicha decisión fue recurrida en apelación por La Primera Oriental, S. A. y Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución No. 708-PS-2009, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Edi González, representante legal de la compañía La Primera Oriental, S. A., en fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2009; b) Lícdo. Alfredo Contreras Lebrón, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Seguros Patria, S. A., en fecha dos (2) de octubre del año 2009, ambos en contra de la resolución núm. 25 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación y a las partes recurrentes y recurrida, para los fines legales correspondientes”;

4. El referido fallo fue recurrido en oposición por La Primera Oriental, S. A., emitiendo la corte a-qua la resolución núm. 229-PS-2010, dictada el 22 de abril de 2010, la cual también es objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma admisible el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Edi González, quien actúa a nombre y representación de la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A., en fecha veintidós (22) de marzo del año 2010, en contra de la resolución núm. 708-2009, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2009, dictada por esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte rechaza el recurso de oposición antes descrito; y en consecuencia, ratifica la resolución núm. 708-2009, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2009, dictada por esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las prescripciones del artículo 423 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, y a las partes recurrente y recurrida, para los fines legales correspondientes”;

5. No conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de casación contra ella Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 10 de noviembre de 2010, casó la decisión, a los fines de que apodere una de sus salas, con exclusión de la primera sala, y se realice una nueva valoración de la admisibilidad de los recursos de apelación;

6. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, éste emitió la resolución del 8 de junio de 2011, mediante la cual anuló la sentencia de primer grado del 25 de agosto de 2009, y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

7. Apoderado del nuevo juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. I, dictó sentencia el 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo establece: **PRIMERO:** Acoge el pedimento del ministerio público sobre ejecutar los contratos de fianza emitidos por las compañías: 1) Contrato de Garantía Judicial Núm. 20536 de la Imperial de Seguros S.A., de fecha 24 de julio de 2001, por un monto de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00); Contrato de Garantía Judicial Núm. 13196, de la Primera Oriental de Seguros S.A., de fecha 24 de julio del año 2001, por un monte de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), todos emitidos como garantías económicas al imputado Levy José Leyba Cruz; **SEGUNDO:** Acoge el pedimento del ministerio público en el sentido de otorgar el 50% al Estado Dominicano, como el 50% a la víctima, de la suma de los tres contratos emitidos por las

compañías afianzadoras; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra para el día veinticinco (25) de enero del 2012, a las 4:00 P.M.”;

8. No conforme con ésta, fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia, ahora impugnada, en fecha 28 de diciembre de 2012, siendo su parte dispositiva: **“PRIMERO:** Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) La Primera Oriental, S. A., representada por el señor Apolinar Rodríguez, por intermedio de su representante legal la Licdo. Edi González, en fecha cuatro (04) del mes de mayo año dos mil doce (2012); b) Seguros Patria, S. A., representada por el señor Rafael Bolívar Nolasco, por intermedio de su representante legal el Licdo. Alfredo Contreras Lebrón, Imperial De Seguros, SRL., por intermedio de su representante legal la Licda. Maura L. Castro, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia Núm. 002-2012, dictada en dispositivo en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012), y de manera íntegra en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se compensan las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez a-quo, al procurador general de esta corte de apelación, a la parte recurrente, a la parte recurrida, y una copia anexa al expediente; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Ramón Horacio González Pérez”;

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 20 de junio de 2013, la Resolución No. 2155-2013, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y fijó la audiencia para el día 31 de julio de 2013; fecha esta última en la cual fue conocido el proceso;

Considerando: que los recurrentes, Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación y contradicción al artículo 40 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Contradicción con el artículo 417 del Código Procesal Penal, párrafo 2do. y 4to.; **Cuarto Medio:** Contradicción con la Ley No. 146-02; **Quinto Medio:** Por estar presentes los motivos del recurso de revisión; **Sexto Medio:** Decisión manifiestamente infundada; **Séptimo Medio:** Contradicción con el artículo 2273 del Código Civil”;

haciendo valer, en síntesis, que:

La corte de apelación no valoró ninguno de los documentos y piezas que le fueron aportados al proceso;

La sentencia impugnada contiene una errada interpretación del derecho, en perjuicio de los recurrentes;

La Corte a-qua violentó todos los derechos fundamentales a los recurrentes;

Las partes fueron condenadas sin ser oídas y sin cumplir con el proceso legal que acuerda la ley;

Tanto primer grado como segundo grado violaron las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al no valorar los elementos conforme a la sana crítica, violentando además el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, estableció como sus motivaciones que: *“1. La decisión recurrida se fundamenta en la ejecución de los contratos de fianza, emitidos por las compañías: 1) Contrato de garantía judicial Núm. 20536 de La Imperial de Seguros, S. A., de fecha 24 de julio de 2001, por un monto de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00); 2) Contrato de garantía judicial Núm. 13196 de La Primera Oriental, S. A., de fecha 24 de julio de 2001, por un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y 3) Contrato de garantía judicial Núm. 88982 de Seguros Patria, S. A., de fecha 24 de julio de 2001, por un monto de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), todos emitidos como garantías*

económicas al imputado Leyvi José Leyba Cruz;

2. En base a todo lo anterior expuesto, esta corte actuando como tribunal de alzada, precisa en cuanto a los recursos interpuestos contra la Sentencia Núm. 002-2012, dictada en dispositivo en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012), y de manera íntegra en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por: A) La Primera Oriental, S. A., representa por el señor Apolinar Rodríguez, por intermedio de su representante legal la Licdo. Edi González, en fecha cuatro (04) del mes de mayo año dos mil doce (2012); b) Seguros Patria, S. A., representada por el señor Rafael Bolívar Nolasco, por intermedio de su representante legal el Licdo. Alfredo Contreras Lebrón, Imperial De Seguros, SRL., por intermedio de su representante legal la Licda. Maura L. Castro, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil doce (2012), que el Código Procesal Penal vigente establece las normas, los límites y las posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas recurribles sólo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que para que las decisiones sean recurribles, se requiere que la ley así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, en virtud al principio de taxatividad de los recursos;

3. El artículo 410 del Código Procesal Penal expresa: “Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código”;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada, de los hechos fijados y de las piezas que constan en el expediente de que se trata, resulta que:

En la especie se trata de la cancelación y ejecución de la fianza o garantía económica impuesta al imputado Leyvi José Leyba de la Cruz,

El Artículo 236 del Código Procesal Penal dispone, respecto de la ejecución de la garantía, que: *“Cuando se declare la rebeldía del imputado o cuando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, el juez concede un plazo de entre quince a cuarenticinco días al garante para que lo presente y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez dispone, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo”;*

Seguido a la disposición transcrita, el Código consigna de la cancelación de la garantía, disponiendo: *“La garantía debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad...”;*

Por otra parte, el Artículo 245 del mismo Código, establece, que: *“Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este Libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución”;*

Tanto el Artículo 236, como el 237 del Código Procesal Penal, antes citados, se encuentran dentro del Libro V, Medidas de Coerción, Título II, Medidas de Coerción Personales, Capítulo II, Otras medidas, es decir, que están incluidos dentro del parámetro del Artículo 245, anteriormente transcrito, que prevé la apelación;

Considerando: que de la aplicación de los textos legales antes citados, resulta que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que la decisión que fue objeto de apelación si era impugnabile por dicho recurso; en consecuencia, procede acoger el presente recurso, y por lo tanto decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a

cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Rosa Angélica García, Freddy Américo Moquete García, Carmen D. Moquete García, Angelica S. Moquete García y Magalis Damaris Rodriguez Santana, en calidad de madre y tutora legal del menor Freddy Santiago Moquete Rodriguez, en el recurso de casación incoado por Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2012, y envían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca del recurso de apelación de que se trata; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de octubre de 2013, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.